



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 111 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 11 JUN. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **YOLA OROSCO CASTRO**, en adelante la recurrente, identificada con DNI N° 16600664 mediante escrito adjunto con Registro N° 00017570-2021 de fecha 19.03.2021, contra la Resolución Directoral N° 734-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.03.2021, que la sancionó con una multa de 12.532 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso de 19.075 t¹., del recurso hidrobiológico jurel, por suministrar información falsa al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante el RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- (ii) El expediente N° 889-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización N° 02-AFI 006343, que obra a fojas 16 del expediente, se observa que el día 30.04.2018, a las 07:30 horas, en la región Ancash, provincia del Santa, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que : “ (...) *al realizar la fiscalización a la cámara isotérmica de placa AKK-777/TBM-999, la cual se encontraba estacionada en el área de recepción de materia prima de la Planta de Enlatado Pesquera B Y S S.A.C, presentando el representante la Guía de Remisión Remitente 001- N° 000580 de fecha 29/04/2018 donde se que contiene 763 cajas (19075 kg) del recurso hidrobiológico jurel, con punto de partida muelle ENAPU - Salaverry – La Libertad, no consignando a la EP de procedencia. Asimismo, presentó el formato de desembarque pesca exploratoria de jurel y caballa, donde se consigna a la EP MI ROSALINA / SY-21205-BM con una captura total estimada de 19 000 kg del recurso jurel, y en el ítem de observaciones no se consigna a la cámara isotérmica a la que se abastecería el recurso, en dicho formato se observa que se encuentra refrendado por Santos Sifuentes Rodríguez con DNI 18002294 con credencial N° 180022940191 – PRODUCE con hora 08:00 PM, al realizar la trazabilidad del*

¹ De acuerdo al artículo 2 de la Resolución Directoral N° 734-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.03.2021, tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico jurel.

formato de desembarque presentado, se verifica mediante correo electrónico institucional de fecha 30/04/2018 enviado por la coordinadora de la zona 2 – La Libertad que el fiscalizador Santos Deugracias Sifuentes Rodríguez con credencial N° 180022940191-PRODUCE/DGSFS-PA no refrendo el formato de desembarque pesca exploratoria de jurel y caballa de la EP MI ROSALINA (...)”

- 1.2 A fojas 09 del expediente, obra la Guía de Remisión – Remitente 001 – N° 000580 de fecha 29.04.2018 emitida por la señora Yola Orosco Castro quien consigna una cantidad de 763 cajas de pescado jurel con hielo a granel cuyo peso asciende a 19 075 kg.
- 1.3 Asimismo, mediante Notificación de Cargos N° 3297-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el día 07.12.2020, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 734-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.03.2021², se sancionó a la recurrente con una multa de 12.532 UIT y con el decomiso de 19.075 t., del recurso hidrobiológico jurel, por suministrar información falsa al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito adjunto con Registro N° 00017570-2021 de fecha 19.03.2021, la recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 734-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.03.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente sostiene que existe una contradicción entre el monto de la sanción de multa determinada por el órgano sancionador y el órgano instructor. En ese sentido, aduce que se ha vulnerado el debido proceso, generándosele indefensión al presentarse el cambio de valor de la sanción de multa.
- 2.2 De otro lado, manifiesta que se acogió a lo estipulado por el artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, a través del escrito con Registro N° 00011662-2021 de fecha 22.02.2021 y que pese a ello la resolución recurrida no lo ha considerado, afectándose así la motivación que constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 734-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1238-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0001298, el día 12.03.2021 (fojas 37 y 38 del expediente).

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 734-2021-PRODUCE/DS-PA, teniendo en consideración el argumento de apelación esgrimido por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales; así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 El inciso 5.4 del artículo 5° del TUO de la LPAG, dispone que el contenido del acto administrativo deba comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados. Al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que se contraviene al ordenamiento cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre las pretensiones de los administrados o las evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)³.
- 4.1.6 En cuanto a los requisitos de validez del acto, el artículo 3° de la citada ley dispone, entre otros, que es requisito de validez del acto administrativo el procedimiento regular según el cual el acto administrativo debe conformarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2009, p.141.

- 4.1.7 Asimismo, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, el cual establece que, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 En ese sentido, cabe resaltar que, el autor Marcial Rubio Correa indica: (...) *“el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona”*⁴.
- 4.1.9 En el presente caso, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 734-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.03.2021, se sancionó a la recurrente con una multa de 12.532 UIT y con el decomiso de 19.075 t., del recurso hidrobiológico jurel, por suministrar información falsa al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.10 No obstante, se precisa que de la revisión de los actuados en el presente expediente se observa que de fojas 41 a 44 del expediente, la administrada ingresó por mesa de partes del Ministerio de la Producción, el escrito con Registro N° 00011662-2021 de fecha 22.02.2021, documento a través del cual solicitó acogerse al beneficio de pago con descuento establecido por el artículo 41° del REFSPA. Cabe mencionar, que dicho documento no fue analizado por el órgano sancionador, pese a que fue presentado con anterioridad a la fecha de emisión de la resolución recurrida y siendo ello de su competencia, según lo establecido por el literal d) del artículo 89°⁵ del Reglamento de Organización y Funciones de Produce, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias.
- 4.1.11 En ese sentido, se observa que la Resolución Directoral N° 734-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.03.2021, adolece de un vicio que acarrea su nulidad, por tanto, de acuerdo al marco normativo precitado debe ampararse la pretensión esgrimida por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución.
- 4.1.12 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 734-2021-PRODUCE/DS-PA; por haberse vulnerado el debido procedimiento.

⁴ RUBIO CORREA, Marcial: “El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.” Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

⁵ **“Artículo 89.- Funciones de la Dirección de Sanciones**

Son funciones de la Dirección de Sanciones, las siguientes:

(...)

d) Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas, y otros beneficios, de acuerdo a la normatividad vigente (...).”

4.2 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.2.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.3 En el presente caso, estando a lo expuesto precedentemente corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 4.2.4 Finalmente, se precisa que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la recurrente a través de su recurso de apelación.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el RISPAC, REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 017-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 09.06.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la señora **YOLA OROSCO CASTRO**; en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 734-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.03.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones